



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0742/2019

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0742/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0406000009419**, a través del cual la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

Solicito toda la documentación e información relacionada con los permisos y o autorizaciones, licencias o cualquier acto administrativo otorgado a la empresa denominada TEKNO STEP El Piso de tu Vida y o TEKNOSTEP DE MÉXICO, S DE RL DE CV, a través del cual se le concedió la autorización para llevar a cabo la tala de dos árboles que se encontraban en vía pública, en frente de la tienda y o sucursal ubicada en la calle de Chilaque número 20, Colonia San Diego Churubusco, Código Postal 04120, en la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, en los últimos 12 meses, contados a partir de la presentación de la presente solicitud de información.

...” (Sic)

II. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo de respuesta.

III. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó una respuesta al particular mediante la cual señaló lo siguiente:

“ ...

*En cuanto la Unidad Departamental de Parques y Jardines haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser proporcionada.
...” (Sic)*

IV. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“...
El 14 de enero de 2019 presenté por esta plataforma una solicitud de información a la Delegación Coyoacán (Anexo 1) De la revisión a mi cuenta, en específico en la opción de “Mis Solicitudes Registradas”, advertí que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud realizada, a través de la cual señaló que “En cuanto la Unidad Departamental de Parques y Jardines haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser proporcionada”; sin embargo el documento adjunto no se descarga, por lo que no me es posible advertir la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado. (Anexo 2) Ello, aunado al hecho de que del sistema se advierte que la respuesta en comento fue emitida en fuera de tiempo por parte del sujeto obligado. En virtud de lo anterior, solicito que se ponga a mi disposición el acto de autoridad emitido en respuesta a la solicitud de información descrita anteriormente, a efecto de conocer las consideraciones emitidas por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 6° de la Constitución Federal.
...” (Sic)*

V. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción IV, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El día XXX de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio XXX, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones en relación a la falta de respuesta que se le imputa.

VII. Mediante acuerdo del XXX de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo manifestaciones y alegatos en relación a la falta de respuesta que se le imputa.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y de los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Solicito toda la documentación e información relacionada con los permisos y o autorizaciones, licencias o	“... En cuanto la Unidad Departamental de Parques y Jardines haga llegar la	“... El 14 de enero de 2019 presenté por esta plataforma una solicitud de información a la Delegación Coyoacán (Anexo 1) De la revisión a mi

cualquier acto administrativo otorgado a la empresa denominada TEKNO STEP El Piso de tu Vida y o TEKNOSTEP DE MÉXICO, S DE RL DE CV, a través del cual se le concedió la autorización para llevar a cabo la tala de dos árboles que se encontraban en vía pública, en frente de la tienda y o sucursal ubicada en la calle de Chilaque número 20, Colonia San Diego Churubusco, Código Postal 04120, en la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, en los últimos 12 meses, contados a partir de la presentación de la presente solicitud de información. ..." (Sic)	atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser proporcionada. ..." (Sic)	cuenta, en específico en la opción de "Mis Solicitudes Registradas", advertí que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud realizada, a través de la cual señaló que "En cuanto la Unidad Departamental de Parques y Jardines haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser proporcionada"; sin embargo el documento adjunto no se descarga, por lo que no me es posible advertir la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado. (Anexo 2) Ello, aunado al hecho de que del sistema se advierte que la respuesta en comento fue emitida en fuera de tiempo por parte del sujeto obligado. En virtud de lo anterior, solicito que se ponga a mi disposición el acto de autoridad emitido en respuesta a la solicitud de información descrita anteriormente, a efecto de conocer las consideraciones emitidas por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 6° de la Constitución Federal. ..." (Sic)
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en los formatos “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En ese sentido, para determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
...” (Sic)*

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue

ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0406000009419	Catorce de enero de dos mil diecinueve, a las once horas con veintiocho minutos y treinta segundos 11:28:30.

De lo anterior, se advirtió que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el catorce de enero de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida ese mismo día hábil. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento.

...” (Sic)

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **quince al veinticinco de enero de dos mil diecinueve**.

No obstante, el último día del plazo que tenía para emitir respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado **notificó una ampliación del plazo**, por lo que al

realizar el computo tomando cuenta dicha ampliación, se tiene que el plazo para dar respuesta a la solicitud feneció el **ocho de febrero de dos mil diecinueve**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, los cuales prevén:

5...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

...” (Sic)

Asimismo de acuerdo con lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual se aprobaron como inhábiles, para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes

de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares los días **4 de febrero**; 18 de marzo; 18 y 19 de abril; 1 de mayo; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio; 16 de septiembre; 18 de noviembre; 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2019 y 1° de enero de 2020.

Ahora bien, el recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, argumentando que la respuesta sería entregada hasta en tanto la Unidad Departamental de Parques y Jardines hiciera llegar la misma, revirtiendo así la carga de la prueba del Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

“...

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
 - II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
 - III. Cuando se desconozca la capacidad;*
 - IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*
- ...” (Sic)

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción IV de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

V. *Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado manifieste que por alguna circunstancia no está en posibilidades de dar cumplimiento a la solicitud de información, por lo cual no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

En ese sentido, es importante señalar que de la revisión a las constancias obtenidas de la gestión realizada a través del sistema electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado notificó al particular una respuesta el ocho de febrero de dos mil diecinueve, en la que informó lo siguiente:

“...

En cuanto la Unidad Departamental de Parques y Jardines haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser proporcionada.

...” (Sic)

Ahora bien de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no generó respuesta alguna a la solicitud de información, sino hasta el ocho de febrero de dos mil diecinueve, es decir, fecha límite para emitir respuesta, dada la ampliación realizada.

Por lo tanto, al no existir un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información de interés del particular, con el cual el Sujeto Obligado brindara atención a la solicitud de información, dentro del plazo con que contaba para hacerlo, es decir, entre el quince de enero y el ocho de febrero de dos mil diecinueve, puede afirmarse que se actualiza la causal de falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la notificación de una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es de nueve días hábiles y de nueve días hábiles más por haber existido una ampliación de plazo, como sucedió en el presente asunto.

En tal virtud, si bien es cierto, el Sujeto Obligado emitió comunicación al particular manifestando su imposibilidad para proporcionar respuesta por los argumentos expuestos, lo cierto es que dicha comunicación no contó con el carácter de respuesta, ya que lo único que hizo el Sujeto recurrido fue manifestar su imposibilidad para emitirla.

En consecuencia, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el Sujeto Obligado no comprobó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro plazo establecido, que satisficiera el derecho de acceso a la información pública del particular a través del medio que señaló para tal efecto, resulta evidente que en el presente asunto **se configura la falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción IV, en relación con los diversos 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **ordenarle** a la Alcaldía Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García,

María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO